

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	RECLAMANTE
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	11.11.2021/202190000621745
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.137.2021
Fecha Reclamación	11.11.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACION SOBRE NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DEL PERSONAL EVENTUAL CON FUNCIONES DE COMUNICACIÓN EN LAS DISTINTAS CONSEJERIAS DEL GOBIERNO REGIONAL
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y ADMINSTRACION DIGITAL
Palabra clave:	PERSONAL EVENTUAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 12 de octubre de 2021, el reclamante **solicito** a la Secretaria General de Economía, Hacienda y Administración Digital la siguiente información:

- 1.- El artículo 12 del Estatuto Básico del Empleado Público define al personal eventual como aquél que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza

funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

2.- El artículo 6 de la Ley regional de la Función Pública dice que el personal eventual realizará funciones de confianza o asesoramiento especial. Y que sus condiciones de empleo son las que se determinen en el acto de nombramiento y, supletoriamente, en la medida que les sean aplicables, las que se establecen en esta Ley para los funcionarios públicos.

3.- A su vez, la Ley 7/2004 del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia establece en su artículo 39 que los Gabinetes como órganos de apoyo político y técnico de los consejeros, cumplen tareas de confianza y asesoramiento cualificado sin que, en ningún caso, puedan ejecutar actos o adoptar decisiones que correspondan a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, ni desarrollar tareas propias de éstos.

4.- La Oficina de Comunicación Institucional y Prensa es el órgano de la Administración regional, adscrito a la Dirección General de Comunicación Institucional de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes, a la que le corresponde:

Informar a los medios de comunicación de las actividades y acuerdos de la Presidencia, del Consejo de Gobierno, en su caso de la Vicepresidencia, de Consejeros y, en general, de los distintos Departamentos de la Administración Regional.

Coordinar las actividades informativas de los distintos órganos y unidades de la Administración Regional.

Atender individualmente las peticiones de los medios de comunicación, canalizándolos hacia la persona u órgano competente y facilitándoles cuanta información precisen sobre la Administración Regional.

Gestionar un archivo documental de prensa y de la actividad informativa que en su conjunto genere la Administración Regional Centralizar las relaciones de la Comunidad Autónoma con los medios de comunicación, en todo lo referido a las acciones informativas y publicitarias de esta Administración.

5.- Pese a la normativa citada anteriormente y a las funciones de la Oficina de Comunicación Institucional y Prensa, según el Portal de la Transparencia de la CARM en las consejerías de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente; Educación y Cultura; Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía; Fomento e Infraestructuras y Presidencia, Turismo y Deportes hay personal eventual que figura con la denominación de "Jefe/a de Prensa"; y en la Secretaría General de la Presidencia y en la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública hay personal eventual que figura con la denominación "Prensa".

Por todo ello

SOLCITA

1.- *Copia (omitiendo los datos personales) de los documentos, actos o nombramientos del personal eventual que figura como “Jefe o Jefa de Prensa” en las consejerías de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente; Educación y Cultura; Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía; Fomento e Infraestructuras y Presidencia, Turismo y Deportes; y del personal eventual que figura como “Prensa” en la Secretaría General de la Presidencia y en la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública.*

2.- *Copia del documento, acta, o resolución en el que se describan, para cada uno de ellos, las funciones, cometidos o encargos que les corresponde realizar como personal eventual.*

3.- *Que se me informe si oficialmente tienen alguna relación con la Oficina de Comunicación Institucional y Prensa y, en caso afirmativo, que se indique cuál es la naturaleza de esa relación*

La Consejería, con fecha 9 de noviembre de 2021, dicto la **Orden resolviendo la solicitud**. En ella, tras exponer el régimen legal, general, del derecho de acceso a la información pública, al referirse a la solicitud, señala:

QUINTO.- En relación con la petición de la persona interesada, conforme a los criterios adoptados por la Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia, en su sesión de 20 de noviembre de 2017, para la publicación de los datos sobre el personal empleado público de la Administración Regional, a los que se puede acceder en la dirección web: <https://transparencia.carm.es/criterios-publicacionrpt-y-plantillas-carm> se determinó que sobre el personal eventual existente se publicaría:

- *Nombre y dos apellidos y DNI parcialmente dissociado.*
- *Labores asignadas según contrato.*
- *Alto cargo para el que presta las funciones.*
- *Retribuciones totales en términos anuales, según contrato.*

De acuerdo con estos criterios, ante la solicitud del reclamante de acceder a: “1.- Copia (omitiendo los datos personales) de los documentos, actos o nombramientos del personal eventual que figura como “Jefe o Jefa de Prensa” en las consejerías de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente; Educación y Cultura; Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía; Fomento e Infraestructuras y Presidencia, Turismo y Deportes; y del personal eventual que figura como “Prensa” en la Secretaría General de la Presidencia y en la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública.

2.- Copia del documento, acta, o resolución en el que se describan, para cada uno de ellos, las funciones, cometidos o encargos que les corresponde realizar como personal eventual.”, procede trasladarle la siguiente información sobre este personal:

Apellidos y nombre	DNI	Labores asignadas en el nombramiento	Alto cargo para el que presta las funciones	Retribuciones totales anuales
Carreño Río, Fernando.	***4942**	Jefe de Prensa	Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.	35.700 €
Jiménez-Fontes Gómez de Ramón, Margarita.	***0069**	Eventual Jefe/a de Prensa	Consejera de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía.	40.000 €
Pujante Zapata, M ^a del Mar.	***9598**	Eventual de Gabinete con funciones de Jefe de Prensa y Protocolo	Consejero de Fomento e Infraestructuras.	40.800 €
De la Cierva Bento, Ana M ^a .	***5865**	Jefa de Prensa.	Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes.	36.500 €
Martínez Arce, Ester	***1331**	Eventual Prensa	Secretaría General de la Presidencia.	45.900 €
García del Real Martínez, Jorge.	***5361**	Eventual Prensa	Consejero de Transparencia, Participación y Administración Pública.	39.200 €
Sánchez Martínez, Inmaculada.	***1599**	Eventual Prensa	Consejero de Transparencia, Participación y Administración Pública.	39.200 €
No existe personal eventual nombrado como Jefe/a de Prensa.			Educación y Cultura.	

SEXTO.- Por todo lo anteriormente expuesto, procede estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información pública formulada por el reclamante, en los términos anteriormente señalados y ello al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SÉPTIMO.- El informe emitido por la Dirección General de Función Pública con fecha 9 de noviembre de 2021.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero.- *Estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información pública formulada por el reclamante, en los términos expresados en los fundamentos jurídicos de esta Orden, trasladándole la siguiente información:*

(Se repite el cuadro anterior)

Segundo.- *Informar al interesado que la información sobre el personal eventual de la Administración Regional se encuentra en el Portal de la Transparencia de la Región de*

Murcia en la siguiente dirección web:
<https://transparencia.carm.es/web/transparencia/personal-eventual>.

Tercero.- Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación o, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que se estime oportuno.

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL
P.D.

LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA

Frente a esta Orden se alza **la reclamación en la que se argumenta:**

*Que la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, a través de la Dirección General de la Función Pública, ha contestado a mi solicitud con la Orden de fecha 9-11-2021 (que adjunto) en la que **responde a mi petición limitándose a reproducir lo publicado en el Portal de la Transparencia sobre personal eventual (hecho del que ya parte mi petición) y, puerilmente, cambiar el nombre de la columna "Denominación del puesto" por el de "Labores asignadas en el nombramiento"**. [El subrayado y la negrita son propios]*

Tras esta argumentación el reclamante reitera ante el Consejo la petición de información que ya solicito a la Administración, pidiendo que se obligue a la Consejería a facilitarle la información.

Desde el Consejo **se emplazó a la Administración**, con fecha 16 de diciembre de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

La Administración reclamada ha comparecido, con fecha 10 de enero de 2022, alegando que la "estimación parcial de esta solicitud de acceso a la información se basó en el carácter de los datos solicitados por el interesado", volviendo a reiterar los criterios establecidos por la Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia, que en su sesión de 20 de noviembre de 2017, los datos de los empleados público de la Administración Regional, a los que se puede acceder en la dirección web: <https://transparencia.carm.es/criteriospublicacion-rpt-y-plantillas-carm> y también los del personal eventual, tal como señala la Orden frente a la que se reclama. Finalmente se alega que:

QUINTO.- Además de las razones expuestas, es que en esta Consejería no existe otra información sobre el personal eventual objeto de la solicitud salvo la documentación que contiene sus datos personales, que el propio solicitante de la información pide expresamente que se omitan.

SEXTO.- Por todo lo anteriormente expuesto, se estimó parcialmente la solicitud de acceso a la información pública formulada por el reclamante, en los términos anteriormente señalados y ello al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de

Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Asimismo, se informó al interesado que la información sobre el personal eventual de la Administración Regional se encuentra en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia en la siguiente dirección web:

<https://transparencia.carm.es/web/transparencia/personal-eventual>

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de copia de los documentos, actos o nombramientos del personal eventual que figura como “Jefe o Jefa de Prensa” en el portal de transparencia de la Comunidad Autónoma. Asimismo se solicita la documentación que describa las funciones, cometidos o encargos que les corresponde realizar, y, su relación oficial de estos empleados con la Oficina de Comunicación Institucional y Prensa de la Administración Regional.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejerció el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, hay que señalar que **la información objeto de esta reclamación es “información pública”**, ex artículo 12 de la LTAIBG, perteneciente a la Administración Regional, puesto que se trata de los nombramientos y funciones de su personal eventual. Concretamente aquel que en el portal de transparencia figura, en su denominación “Jefe o Jefa de Prensa” en las distintas Consejerías. También se solicita las relaciones de este personal con la Oficina de Comunicación Institucional y Prensa es el órgano de la Administración regional, adscrito a la Dirección General de Comunicación Institucional de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes, a la que le corresponde.

CUARTO.- Aunque la Orden de 9 de noviembre de 2021 que constituye el objeto de la reclamación dispone que “estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información pública solicitada,” realmente, como bien señala el reclamante, **no facilita la información pedida**. Simplemente facilita la que ya está disponible en el portal de transparencia de la Administración Regional, si bien, como advierte el reclamante, ha cambiado el nombre de la columna “Denominación del puesto” por el de “Labores asignadas en el nombramiento”. Por tanto, en términos sustantivos, la Administración ha desestimado la solicitud de acceso puesto que no facilita la información.

QUINTO.- Sentado lo anterior, procede analizar la **motivación de la Orden impugnada** en virtud de la cual no se facilita la información. La Consejería apela a *“los criterios adoptados por la Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia, en su sesión de 20 de noviembre de 2017, para la publicación de los datos sobre el personal empleado público de la Administración Regional, a los que se puede acceder en la dirección web: <https://transparencia.carm.es/criterios-publicacionrpt-y-plantillas-carm> se determinó que sobre el personal eventual existente se publicaría:*

- Nombre y dos apellidos y DNI parcialmente dissociado.
- Labores asignadas según contrato.
- Alto cargo para el que presta las funciones.
- Retribuciones totales en términos anuales, según contrato”.

En base a estos **criterios**, que fueron **adoptados para la publicidad activa**, es decir para el cumplimiento del capítulo II de la LTPC, la Administración reclamada deja de atender el derecho de acceso que está ejerciendo el reclamante conforme al capítulo III de la misma Ley. De tal manera que la Administración está facilitando únicamente la información que esta publicada en los portales, cuando la que se está pidiendo es otra que excede de aquella.

Como ya se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo, **la publicidad activa**, el deber de publicar información por las entidades sujetas a la LTPC, sin necesidad de que sea solicitada, **no agota el derecho de acceso a la información pública**, que desde luego tiene una configuración mucho más amplia, con el contenido y alcance del artículo 12 de la LTAIBG, que únicamente se puede ver limitado, de manera motivada, por la concurrencia de alguno de los límites que contempla la mentada Ley básica en los artículos 14, 15 y 18.

Por lo tanto los criterios a los que alude la Consejería son de aplicación para la publicación de información, no para el derecho de acceso que puede ejercer cualquier persona para conocer información pública, como en este caso, que, de no concurrir los límites previstos en la legislación básica, ha de facilitarse.

SEXTO.- Dejando al margen los criterios de la Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia, ya que no es objeto de esta resolución cuestiones de publicidad activa, y, centrándonos en el derecho de acceso que se reclama, la cuestión a dilucidar es **el carácter público de la información que se solicita** y en consecuencia, el derecho que tiene cualquier ciudadano que la solicite a conocerla. Así pues es preciso referirnos al **interés público** que concurre en el caso que nos ocupa.

Se trata esencialmente de conocer los nombramientos de unos determinados empleados eventuales, así como las funciones que realizan y la relación de estas personas con la Oficina de Comunicación Institucional y Prensa de la Administración Regional. No son funcionarios de carrera que hayan sido nombrados tras un proceso selectivo, en concurrencia y con publicidad.

Y que, tras dicho nombramiento, se hayan integrado en un cuerpo o escala, que de manera estatutaria estén fijadas sus funciones. **Se trata de personal que al ser de empleo o eventual está sujeto a nombramiento discrecional de una autoridad para la realización de funciones de confianza.** El principio de **transparencia** al que han de ajustar sus actuaciones las administraciones públicas, ex artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, obliga a la Administración reclamada a **rendir cuentas de los nombramientos realizados.**

Señala la exposición de motivos de la LTAIBG que sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

No cabe duda del derecho que le asiste al reclamante, ex artículo 12 de la LTAIBG, a tener acceso a los documentos por los que se nombró a unos funcionarios de empleo, las funciones o tareas que realizan, y, puesto que están en puestos de prensa y comunicación, sus relaciones con la oficina que se ocupa de coordinar estas funciones a nivel institucional de la Comunidad Autónoma. Y ello con el fin de poder **participar en la actividad pública**, siquiera criticando o alabando la labor realizada por las autoridades que les nombraron. La transparencia en la actividad pública cobra mayor sentido cuando la información que se reclama deriva de actuaciones discrecionales de la Administración, como en el caso que nos ocupa.

No pueden tomarse en consideración las meras indicaciones que se realizan en las alegaciones de la Administración, sin terminar de constituir una argumentación. Así, se señala que la “estimación parcial de esta solicitud de acceso a la información se basó en el carácter de los datos solicitados por el interesado”, sin más argumentación sobre el mentado “carácter de los datos”.

De la misma manera cuando alega que “no existe otra información sobre el personal eventual objeto de la solicitud salvo la documentación que contiene sus datos personales, que el propio solicitante de la información pide expresamente que se omitan”. La Administración, los superiores o autoridades que nombraron al personal eventual o de empleo en cuestión, tienen el deber de asignarles tareas, pues no es predicable actos de mera liberalidad con recursos públicos, y obviamente deben de conocerse las tareas que realizan. Por tanto, al reclamante le asiste el derecho a conocer cuál es la utilidad pública que tiene para la Administración Regional los funcionarios de empleo nombrados.

SEPTIMO.- Finalmente hemos de señalar que en **la Orden no se aprecia ninguno de los límites que contempla la legislación básica para ponderar el derecho de acceso a la información** que se solicita. Por tanto, dado que la información solicitada, tiene la condición de información pública, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que

se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, este Consejo considera que procede estimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por el reclamante, con fecha 11 de noviembre de 2021, frente a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)